

y autorizar y disponer los gastos correspondientes, así como reconocer las correspondientes obligaciones.

Art. 2.º El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones precisas y adoptará las medidas necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en

vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

BANCO DE ESPAÑA

10638 CIRCULAR número 9/1989, de 28 de abril, a Entidades Delegadas, sobre cotización del franco luxemburgués en el mercado español de divisas.

Banco de España. Circular número 9/1989, de 28 de abril, a Entidades Delegadas, sobre cotización del franco luxemburgués en el mercado español de divisas.

En virtud de la Asociación Monetaria entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Bélgica, el franco luxemburgués tiene una completa identificación legal con el franco belga y participa, junto con él, tanto en la composición del ECU como en el mecanismo de cambios del Sistema Monetario Europeo.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.—El franco luxemburgués se admite a cotización en el mercado español de divisas.

Norma segunda.—El tipo de cambio para el franco luxemburgués será, en todo caso, el mismo fijado para el franco belga.

Norma tercera.—En el listado del orden de contratación a que se refiere la norma novena, apartado 1, de la Circular 27/1987, de 20 de octubre, el franco luxemburgués figurará junto al franco belga con el número 6 e igual importe mínimo contratable que el fijado para este último.

El número de codificación con el que figurará el franco luxemburgués en la tabla del anexo D de la Circular 28/1984, de 31 de julio, será el 442.

Norma cuarta.—Las operaciones se regirán por lo dispuesto en la Circular 27/1987, de 20 de octubre, del Banco de España.

Norma quinta.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1989.—El Gobernador.